

DESPACHO COMISORIO No. 11001 4003 061 2020 00230 00  
PROCEDENTE. JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA. Antes JUZGADO 61  
CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre  
de 2021.

Previo a dar cumplimiento al despacho  
comisorio Nro. 16, procedente del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 61 Civil Municipal de  
la ciudad de Bogotá, ofíciase a dicho Juzgado para que envíen  
copia del auto que ordeno la comisión, y linderos del bien inmueble a  
SECUESTRAR.-

Por secretaria, procédase de conformidad.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f9ff96cd4c3b6a14b16c03d952e47cfe3a5bddaa1ee3217e70d31fde3034b2**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00266 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, adecue el poder otorgado al doctor JONATAN SOTO AGUDELO, toda vez que el mismo está dirigido es al juez Civil Municipal de Medellín y no al de este Circuito ( Villavicencio), de igual forma carece de facultad para demandar a quien relacionan como parte demandada dentro de las presentes diligencias ( Sociedad OBRAS CIVILES SAS).

Lo anterior por cuanto el señor FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA, actúa es como representante legal de la sociedad antes mencionada y no como persona natural.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952347fe3c6ad60fcc94adf9833aef2f1094ec0604461e9a55e4e76299e42b1**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA  
No. 500014003005 2021 00303 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de  
2021.

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo y subsiguientes de la ley 56 de 1981 y decreto 2580 del 9-9-1985 que reglamento la ley antes mencionada, ADMITASE la anterior demanda ESPECIAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., representada por ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ, o quien haga sus veces, contra TITO ERNESTO MARTINEZ PINZON, en su calidad de propietario del predio rural denominado " LA ALEGRIA", identificado con matricula inmobiliaria Nro. 230-154274.-.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada TITO ERNESTO MARTINEZ PINZON, como propietario del bien inmueble antes mencionado, por el termino de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

En caso de no lograrse la notificación personal a la parte demandada, en el término indicado en el numeral 4º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, EMPLACESE al demandado, en la forma prevista en el inciso 2º núm. 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en el numeral TERCERO de las PETICIONES PREVIAS ESPECIALES de la demanda y de conformidad al artículo 28 de la ley 56 de 1981, señálese el **03 de FEBRERO del año 2022, a las 8.AM** para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial sobre el predio afectado.

Conforme lo solicita la parte actora en las pretensiones de la demanda, Ordénese el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-154274.- En consecuencia oficiase a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Reconózcase a la Dra. CAROLINA MORENO

CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40186721 y T.P. No. 149036 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd008868c02eb35663cf21e4bce6ef79891f613b0923e167729e1de1fa24ff1**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00361 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Previamente a disponer como corresponda respecto de tener por surtida la notificación del demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Inc. 5° del Artículo 292 C.G.P., debe acreditarse en debida forma el ACUSE DE RECIBO del envío de las comunicaciones a que hace referencia la apoderada judicial de la parte actora, al correo fidel201711@gmail.com de FIDEL ALFONSO OTALORA GOMEZ.

Respecto a la petición del despacho comisorio, una vez se allegue la certificación de embargo del bien inmueble, se resolverá lo pertinente.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebd19aee2f1497f93df24acc47e2fb680b280ec2cc8dbe22ef7a7ffea65f8**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, YESID ESNEIDER BAQUERO PARRA, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

**1.-** \$ 339.533.00, por concepto de la cuota vencida el 05-09-2019, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. \$ 599.349.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**2.-** \$ 343.962.00 por concepto de la cuota vencida el 05-10-2019, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. \$ 595.139.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**3.-** \$ 348.448.00 por concepto de la cuota vencida el 05-11-2019, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1. \$ 590.874.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**4-** \$ 352.994.00 por concepto de la cuota vencida el 05-12-2019, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1. \$ 586.553.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**5-** \$ 357.598.00 por concepto de la cuota vencida el 05-01-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1. \$ 582.176.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**6-** \$ 362.263.00 por concepto de la cuota vencida el 05-02-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1. \$ 577.742.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**7-** \$ 366.988.00 por concepto de la cuota vencida el 05-03-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1. \$ 573.250.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**8-** \$ 371.775.00. por concepto de la cuota vencida el 05-04-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1. \$ 568.699.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**9-** \$ 376.625.00 por concepto de la cuota vencida el 05-05-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.1. \$ 564.089.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**10-** \$ 381.537.00 por concepto de la cuota vencida el 05-06-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.1. \$ 559.419.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**11-** \$ 386.514.00 por concepto de la cuota vencida el 05-07-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.1. \$ 554.688.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**12-** \$ 391.556.00 por concepto de la cuota vencida el 05-08-2020, representada en el pagare No.41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.1. \$ 549.895.00 intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

**13-** \$ 43.878.674.00 por concepto del saldo de capital, representada en el pagare No. 41003070016373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima

establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

. En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17348202 y T.P. 80190 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aefb5f08f4e3f400db94b8a8cd33b5ec2c2627108a07b121d800dcaaf3a2de**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00396 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, posea YESID ESNEIDER BAQUERO PARRA, cedula Nro. 1121847298, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Límitese el embargo a la suma de \$ 92.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, honorarios y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba, YESID ESNEIDER BAQUERO PARRA, cedula Nro. 1121847298, como empleado de la Policía Nacional.-Limitase el embargo a la suma de \$ 92.500.000.oo mcte. Ofíciase.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e302b19668b1b5a1f2bbf384cc7c4cb7a47e823b15c3d93343d0839d88c72a1**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2020 00445 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que ordeno inadmitir la misma.

Déjense las respectivas constancias en justicia  
XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0fac9365edeb7d9a929a7e2dbc8e7d5e2b1a259127b5f45d914067daf22231d

Documento generado en 14/12/2021 03:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2020 00485 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., SUCURSAL V8ILLAVICENCIO antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA " DAVIVIENDA ", a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de MONICA MARIA POVEDA CESPEDES.-

Con auto de fecha 17-08-2021, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra de la antes mencionada, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda,

La parte demandada MONICA MARIA POVEDA CESPEDES, quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardó absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de MONICA MARIA POVEDA CESPEDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 17-08-2021, proferido dentro de presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.800.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e345539501a9f0c784c9911bdafea869f937b832732f0108eb077cec766c5e**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Mediante escrito presentado ante la oficina Judicial de reparto de esta ciudad, el Dr. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS, como apoderado judicial del señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, presento demanda contra la señora PRISCILA HERRERA RUBIANO, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se decrete la VENTA del bien inmueble ubicado en la calle 3 D No. 29A-57, manzana B casa 3 Urbanización Karulu de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-64996, cedula catastral 01-05-0438-0003-000, con una extensión superficial de 78.00 metros cuadrados cuyos linderos son: NORTE: En longitud de seis (6) mts, linda con via vehicular V-9, propia de la Urbanización.- SUR: En longitud se seis (6) metros linda con el lote No 22 de la misma manzana. ORIENTE: En longitud de trece (13) metros, linda con el lote No. 4 de la misma manzana y OCCIDENTE: En extensión de trece (13) metros, linda con el lote No.2 de la misma manzana y encierra.

Fundamenta la demanda en los siguientes,

**H E C H O S.**

El señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, quien actúa como parte actora dentro de las presentes diligencias y la señora PRISCILA HERRERA RUBIANO, en calidad de demandada, adelantaron proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, el cual termino por Transacción, mediante auto del 04-04-2018, donde se autorizó partición de los bienes, protocolización de los mismos e inscripción en registro.

Que en la Transacción aceptada y aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, se ADJUDICO la partida Segunda en común y proindiviso entre demandante y demandado, es decir, el 50%, para cada uno de los cónyuges de la liquidación de la sociedad patrimonial, correspondiente al bien inmueble de denominado lote de terreno, inmueble ubicado en la calle 3 D No. 29A-57 , manzana B casa 3 Urbanización Karulu de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-64996, cedula catastral 01-05-0438-0003-000.

Que el bien solicitado en la presente demanda DIVISORIA, tanto demandante como demandada son comuneros, como consta en el folio de matrícula No. 230-64996, registrada con anotación No. 21 de fecha 31-07-2019, auto del 16-05-2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Que es procedente el Proceso Divisorio, del bien inmueble antes mencionado, conforme a la parte final del Art. 407 del C.G.P., que dice: " En los demás casos procederá la venta", por cuanto dicho bien se trata de una casa que no es susceptible de división material, razón por la cual se solicita al despacho la venta mediante licitación.

Que desde la adjudicación del bien, la señora PRISCILA HERRERA RUBIANO, no le ha reconocido ningún arriendo, ni compensación alguna por el uso, goce y disfrute del inmueble, a favor del comunero JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, el cual si ha pagado el impuesto predial en su totalidad anualmente.-

Mediante auto del 29-10-2020, se admitió la demanda y se ordeno notificar y correrle traslado a la parte demandada, asimismo se reconoció personería al Dr. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS, como apoderado judicial de la parte actora.

La parte demandada PRISCILA HERRERA RUBIANO, quedo notificada mediante aviso del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Inter Rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64996, se desprende que la demandada PRISCILA HERRERA RUBIANO, es dueña del 50% del inmueble antes mencionado, de igual forma que el demandante JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, es propietario del otro 50%, queda claro para el despacho que la aquí demandada y demandante son dueños en común y pro indiviso del bien inmueble ubicado en la calle 3 D No. 29A-57 , manzana B casa 3 Urbanización Karulu de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-64996, cedula catastral 01-05-0438-0003-000, por lo cual le asiste al demandante JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, el derecho a solicitar la división y/o venta del bien inmueble.

Así las cosas, este despacho procede a decretar la venta del inmueble objeto de este proceso en pública subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

## **R E S U E L V E .**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en publica subasta del bien objeto de la presente acción, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 230- 64996 de propiedad de JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ y PRISCILA HERRERA RUBIANO, se decreta su SECUESTRO.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como, como practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de

sub comisionar. DESIGNASE como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios.

TERCERO: los gastos de estas diligencias serán de cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029e5d9ddfceae459187d844cfe55ae5efcd8dbf4ef2785be9961bf8e937a23**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2020 00631 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que ordeno inadmitir la misma.

Déjense las respectivas constancias en justicia  
XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3658299feb55e8402a770084aa06c33cf5bc2a07f9b8354cb554e1842126bdeb

Documento generado en 14/12/2021 03:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2020 00667 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre  
de 2021.

Vencido como se encuentra el término que  
ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA  
la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le  
dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.-

Sin necesidad de desglose hágasele entrega a la  
parte demandante de las anteriores diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead1c42a636c64126cd9c63e8d0c6d11b2a022bc6eb6053e9530618dd0788edf

Documento generado en 14/12/2021 03:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2021 00095 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de DIEGO FERNANDO GUERRERO CONTENTO.

Con auto de fecha 25-02-2021, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda,

La parte demandada DIEGO FERNANDO GUERRERO CONTENTO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de DIEGO FERNANDO GUERRERO CONTENTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25-02-2021, proferido dentro de presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.800.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0562b8314a14ec80aaae39705b536febe84feec0a385e1bfa101c6c5ce6808b**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2021 00183 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se dispondrá como corresponda respecto a seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

Respecto a la terminación del proceso, solicitada por la parte demandada, el despacho no accede a la misma toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05918945e47e4866cab79d5c244fbb66c6d66fa763b6d1ae121a484c7e0c4f**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00185 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Mediante proveído del 18-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BARRERA, y a favor de LUZ ANGELA NOVOA VELASQUEZ.

La parte demandada GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BARRERA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BARRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 18-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.050.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781f6e05ccf5dff576dcaa78fecb4b873921d2f1e8301f3fde3c9fe921e2705**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00275 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Mediante proveído del 04-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JULIAN ANDRES DIAZ JOYA, y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., representada por Sara Milena Cuesta Garcés o quien haga sus veces.

La parte demandada JULIAN ANDRES DIAZ JOYA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JULIAN ANDRES DIAZ JOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 04-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.920.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f9407403ec80cebd2edb33cafb273716de209351e86fb77b800247af07658e**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

El despacho se abstiene de pronunciarse respecto del escrito de ACUMULACION DE DEMANDA, presentado por el señor TITO ERNESTO MARTINEZ PINZON, quien actúa como parte demandada dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el trámite del proceso es de MENOR CUANTIA, razón por la cual debe presentarla por intermedio de apoderado judicial o en su defecto acreditar la calidad de abogado.

No sobra señalar que el competente para tramitar la misma es el juez que adelante el proceso más antiguo, como también que el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso, aportando copia de la demanda con que fue promovido. ( artículos 148 y 149 del C.G.P.-).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e950166a4f74aa349b9fe60b87eff620e6cba0813be841d65f645e3e6d629**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2021 00327 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por YEIMIN GONZALEZ CARDENAS, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decretese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230-126858.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ , quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.013.826. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería a la doctora LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, L.T. No. 220704 y C.S.J., cedula No. 39732046, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41827f5021da395d057a2db13052e3901c95c444065bc711f94e809dd563b2a7**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO.- 5000140 03 005 2021 00352 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Por ser procedente lo solicitado por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en escrito allegado a las presentes diligencias, por medio del presente proveído se corrige el citado error, **ORDENANDO**, que los INTERESES MORATORIOS decretados en la pretensión del numeral segundo y relacionado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29-06-2021, son a partir del **17-01-2021** y no como quedo consignado en dicho auto.

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto de mandamiento de pago antes mencionado.

En consecuencia ordénese allegar copia del presente auto al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ae98a7556edf9d7780bbb874522511b927cab25856d6eae6c8750cf2da241649**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., representada por Karen Julieth Arias Aromas o quien haga sus veces, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. “EMSA E..S.P.” EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, representado por el doctor ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ o quien haga sus veces, las siguientes suma de dinero:

1. \$ 10.265.871.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20202-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 10.046.251.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20203-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 7.635.578.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20204-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1- \$ 188.920.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

4.- \$ 5.615.144.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20205-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1- \$ 337.700.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

5.- \$ 6.580.493.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20206-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6%

anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1- \$ 610.949.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

6.- \$ 8.112.239.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20207-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1- \$ 720.131.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

7.- \$ 8.100.506.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20208-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1- \$ 804.824.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

8.- \$ 7.930.987.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20209-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1- \$ 906.107.00, por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

9.- \$ 9.024.121.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20210-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1- \$ 1.038.159.00 por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

10.- \$ 1.019.251.00 pesos mcte, como capital representado en la factura de servicios públicos No. 20211-120896692, allegada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 01-03-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1- \$ 1.188.462.00 por concepto de intereses de mora de la factura antes mencionada, pactados en la misma.

11.- \$ 1.225.444.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20212-120896692, allegada a la demanda.

12.- \$ 1.225.443.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20211-120896692, allegada a la demanda.

13.- \$ 1.145.210.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20212-120896692, allegada a la demanda.

14.- \$ 1.145.210.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20213-120896692, allegada a la demanda.

15.- \$ 1.145.210.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20214-120896692, allegada a la demanda.

16.- \$ 1.145.210.00 pesos mcte, por concepto de intereses de mora de la factura de servicios públicos No. 20215-120896692, allegada a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. JULIO PALACIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17344565 de Villavicencio y T.P. No. 231669 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **ecff7b3da00d4da88be3debe28b132d5d05bd195bdd663fd3361e8f9d73ddb7d**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00425 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 23094004, denunciado como de propiedad de CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS SAS, Nit.9013392001- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad de la parte demandada CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS SAS, Nit.9013392001, que se encuentren en la carrera 28 SUR 52 151 FCA LA PISCINA VIA TEUSAQUILLO, de este Municipio, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 195.000.000.oo Mcte.- .

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio.-

De conformidad al artículo 83 Inc. 5º del C.G.P., no se ordena dicha diligencia en el lugar que indiquen en el momento de misma.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que posea la parte demandada CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS SAS, Nit.9013392001, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 149.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fd7bfc45a28e60da8db925c9f025d8252fd39573bf87172ab5f3d95e1c100**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL No.-500014003005 2021 00443 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL (Resolución Contrato Promesa de Compraventa), incoada por MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. Nit.- 900182968-9**, representada por Fernando Augusto Angulo o quien haga sus veces y SOLIDARIAMENTE contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"** Nit. 8001502800, representado por María de Jesús Pérez Caez o quien haga sus veces, **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33** Nit. 8300545390, administrado por la Fiduciaria antes mencionada en su condición de vocera y administradora del Patrimonio antes citado-

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

Reconózcase a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40444099 y portadora de la T.P. No. 172801 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1ef0ee1fca46d0747e28f7800df31d58ecd198c41b18554cba5464e6006f7**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2021 00445 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA** la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que ordeno inadmitir la misma.

Déjense las respectivas constancias en justicia  
XXI.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952cf1c520a197e13d6c64e89a8a1d4640e8e5ba3d10c0ba2cd2c015ec1d8d0f**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, CONSORCIO PLAN ASEGURAMIENTO VAUPES, Nit. 9012355474, representado por Esther Julieth Casas Gelvis o quien haga sus veces, pague a favor de ANA YUSELY TORRES OSPINA, las siguientes sumas de dinero:

1. 1.800.000.00, por concepto de la cláusula penal consagrada en el numeral séptimo del contrato de prestación de servicios, allegado a las presentes diligencias como título ejecutivo.

Por improcedente de niegan los intereses moratorios solicitados del valor antes mencionado.

2.- \$ 1.166.130.00 por concepto de intereses moratorios, por el incumplimiento en el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios, del valor y meses relacionados en el numeral NOVENO de los HECHOS de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del C.G.P, y conforme lo ordena el artículo 85, numeral 2º del C.G.P., adviértasele a la representante de la parte demandada señora ESTHER JULIETH CASAS GELVIS o quien haga sus veces, que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación y constitución de la persona jurídica que representa ( CONSORCIO PLAN ASEGURAMIENTO VAUPES) o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación. Adviértasele que si no cumple con lo antes mencionado, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenara en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo Nro. 806, del 04-06-2020

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, cedula Nro. 1053847794 y T.P. No. 343068 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1689d32e6b495efcc7ffc229d4ebca4a90a44cd3e933c36042aac0ca65b1d4**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00460 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro producto financiero susceptible de dicha medida que posea el CONSORCIO PLAN ASEGURAMIENTO VAUPES, Nit. 9012355474, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.800.000.00- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e496a40e87635492784509abf2d4c60e6fc72e8245c0da32a2b686fabeafc7**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00469 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 470-64473, denunciado como propiedad de ALBEIRO DIAZ ROJAS, cedula nro. 91430379.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a091f9cdc8181aff68f1d5ac21519604ccf8010e916771a82063a399e2c624d9

Documento generado en 14/12/2021 03:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Subsanada dentro del término de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, CARLOS JULIO VEGA PINTO y ALBEIRO DIAZ ROJAS, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., representado por Roger Abraham Carvajal Mena, o quien haga sus veces, y PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., representado por Camilo Andrés Bustamante Navarro o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

**A FAVOR DE FIANZAS DE COLOMBIA S.A. representado por Roger Abraham Carvajal Mena o quien haga sus veces.**

1.-\$ 874.278-oo, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30- de noviembre del 2016, representados en el contrato de arrendamiento y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias.

2.-\$ 874.278-oo, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31- de diciembre del 2016, representados en el contrato de arrendamiento y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias.

3.-\$ 874.278-oo, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31- de enero del 2017, representados en el contrato de arrendamiento y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias.

Como quiera que los cánones de arrendamiento de vivienda urbana no generan intereses, el despacho se abstiene de ordenar los solicitados.-

4.-\$ 125.240.oo, como capital representado en la factura de servicio público de acueducto y alcantarillado allegada a las presentes diligencias y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias

5.-\$ 107.061., como capital representado

en la factura de servicio público de Llano gas allegada a las presentes diligencias y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias

6.-\$ 104.030.00, como capital representado en la factura de servicio público de la Electrificadora del Meta allegada a las presentes diligencias y subrogación de la obligación otorgada por PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., allegada a las presentes diligencias

**A FAVOR DE PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., representado por Camilo Andrés Bustamante o quien haga sus veces.-**

7- \$ 1.748.556.00, por concepto de la cláusula penal de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora LINA MARCELA MEDIONA MIRANDA, cedula Nro. 1022946711 y T.P. No. 203674 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora FIANZAS DE COLOMBIA S.A. representado por Roger Abraham Carvajal Mena o quien haga sus veces y PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., representado por Camilo Andrés Bustamante o quien haga sus veces., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d80766234430339909d526306f71de2a613fe2ceac741d63565db170101be**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2021 00476 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada si bien es cierto dentro del término de ley, allego la existencia y representación de la parte actora, también lo es, que en la misma el doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, no aparece como representante legal de la parte actora y quien le otorga poder al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

Por secretaria déjense las constancias respectivas en justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe15308798df2ef701720417d75e7f2a2f5277e5f978fe5e4fc3e0f112ca29a**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, EUDALDO RODRIGUEZ BOSSA, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., representado por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 58.269.825.00 por concepto del capital, representada en el pagare No.41703170001031, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 517.946.00 por concepto de la cuota vencida el 05-06-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

2.1. \$ 740.147.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

3.- \$ 524.151.00 por concepto de la cuota vencida el 05-07-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

3.1. \$ 734.242.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

4.- \$ 530.430.00 por concepto de la cuota vencida el 05-08-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

4.1. \$ 728.267.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

5.- \$ 536.785.00 por concepto de la cuota vencida el 05-09-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

5.1. \$ 722.220.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

6.- \$ 543.215.00 por concepto de la cuota vencida el 05-10-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

6.1. \$ 716.101.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

7.- \$ 549.723.00 por concepto de la cuota vencida el 05-11-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

7.1. \$ 709.908.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

8.- \$ 556.309.00 por concepto de la cuota vencida el 05-12-2020, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

8.1. \$ 703.641.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

9.- \$ 562.973.00 por concepto de la cuota vencida el 05-01-2021, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

9.1. \$ 697.299.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

10.- \$ 569.718.00 por concepto de la cuota vencida el 05-02-2021, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

10.1. \$ 690.881.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

11- \$ 576.542.00 por concepto de la cuota vencida el 05-03-2021, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

11.1. \$ 684.387.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

12- \$ 583.449.00 por concepto de la cuota vencida el 05-03-2021, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

12.1. \$ 677.814.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

13- \$ 590.439.00 por concepto de la cuota vencida el 05-03-2021, representada en el pagare No 41703170001031, allegado a las presentes diligencias.

13.1. \$ 671.163.00, intereses remuneratorios, de la cuota antes mencionada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19475083 y T.P. 96684 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dffdecf5385deadab3b23534971d3c855fb9af60b1f1842fd143b622595fe1**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00484 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, o cualquier otro título que posea EUDALDO RODRIGUEZ BOSSA, cedula No. 79659977, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 112.500.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado EUDALDO RODRIGUEZ BOSSA, cedula No. 79659977, como servidor de la Policía Nacional de Colombia .Límitese el embargo a la suma de \$ 112.500.000.oo. mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **51712e90193710556e232895d0fd746217c359e6d2cf25e5e66a9778a652a407**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No.-. 5000140 03005 2021 00485 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en forma extemporánea, toda vez que el termino venció el 25 de agosto del año en curso, y el mismo fue recibido el 26 del mes y año antes mencionado.-

Por secretaria, déjese las constancias del caso en justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d723e05243a39730ef35661c077b563bba28a18b9a82e251eacb5b56ac583f**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00658 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, cedula No. 14226701, por parte de PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. EN REORGANIZACION.- Limitase el embargo a la suma de \$ 106.500.000.oo . Ofíciase.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos de ahorro, susceptibles de dicha medida cautelar, posea FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, cedula No. 14226701, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Limitese el embargo a la suma de \$ 106.500.000.oo- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8cb014a51abb4366d071736e16d290d33054f0fe0203747a46ab78507f7423**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00665 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Como quiera que no se ha librado orden de pago en las presentes diligencias, conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el Despacho disponer el retiro de la demanda

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso, en los medios que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a8090434baf7dcd8e14965d85250bc2ee63fc8a59e1896efa2982491935b0c

Documento generado en 14/12/2021 03:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL No.-. 5000140 03005 2021 00667 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que antecede.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder que allega carece de las personas a que hace mención en el libelo demandatorio como parte demandada. (FABIAN VACA BUENO, MARITZA VACA BUENO y AUDON VACA BUENO).

Por secretaria, deje constancia en justicia XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e7f92de11df86675613ce335d4b678f93c070d45ce75784977b5008e7558d4

Documento generado en 14/12/2021 03:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
No. 5000140 03005 2021 00675 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de  
2021.

Subsanada dentro del termino de ley y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, CON ACCION REAL Y PERSONAL, para que dentro del término de cinco (5) días, WILSON RODRIGUEZ LADINO y ADRIANA DE LOS ANGELES ROZO PEREZ, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, representado por Ingrid Geovana Mora Jiménez o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 82.437.905.000 pesos mcte, como capital representado en el pagare Nro.141090630 e hipoteca, allegado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 02 de agosto del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, portador de la T.P. No. 91455 del CSJ., y cedula Nro. 80500545, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab61e99df31b6726695ffd343f2b046634125a2b4f6158967ac05f1524a2a2**  
Documento generado en 14/12/2021 03:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO ACCIUN REAL Y PERSONAL No. 5000140 03 005  
2021 00675 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre  
de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art  
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION  
de las sumas de dineros, que en la cuenta de ahorro No. 10805235 del  
Banco de Bogotá, posea WILSON RODRIGUEZ LADINO, cedula  
Nro. 80391961.- Límitese el embargo a la suma de \$ 129.500.000.oo  
Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código  
General del Proceso.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION  
de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, créditos y CDT,  
posea WILSON RODRIGUEZ LADINO, cedula Nro. 80391961, y  
ADRIANA DE LOS ANGELES ROZO PEREZ, cedula No. 30081611,  
en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.  
Límitese el embargo a la suma de \$ 129.500.000.oo.- Ofíciase en los  
términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del  
Proceso.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION  
de los dineros depositados en las fiducias y/o cualquier derecho  
fiduciario, que se encuentre a favor de WILSON RODRIGUEZ  
LADINO, cedula Nro. 80391961, y ADRIANA DE LOS ANGELES  
ROZO PEREZ, cedula No. 30081611, en cualquiera de las fiducias  
relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a  
la suma de \$ 129.500.000.oo Ofíciase en los términos del numeral 10  
del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO.- EL EMBARGO del bien inmueble  
de matrícula inmobiliaria No. 230-180846, denunciado como de  
propiedad de WILSON RODRIGUEZ LADINO, cedula Nro. 80391961,  
y ADRIANA DE LOS ANGELES ROZO PEREZ, cedula No.  
30081611.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la  
certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se  
resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al  
artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020, para las  
anteriores medidas cautelares decretadas.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad962d4ecf448294e6f305bd0a6ca07f1cbb04f296e62957310f54534353c9**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el Subteniente JHON ALEXANDER CORREA MURILLAS, como Director Jurídico del Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Villavicencio, en diligencias recibidas en este despacho por reparto legal, mediante oficio No. GS-2021- 074375, en forma digital.

Manifiesta el Subteniente JHON ALEXANDER CORREA MURILLAS, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, remite a este despacho copia del Acta de Conciliación Nro. 1642165, realizada el 19-07-2021, entre el señor ALBERTO PEÑA CASTRO en calidad de arrendador del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 11-59-121 apto 401 torre 1 Torres de Mediterráneo de la ciudad de Villavicencio y la señora SAMIRA ISABEL FIERRO CARVAJAL, como arrendataria del mismo, con el fin de que se comisione al Inspector de Policía de este Municipio, para la dirigencia de ENTREGA del bien inmueble antes mencionado, toda vez que la Arrendataria ha incumplido con los compromisos adquiridos en el Acta de Conciliación.

Allega igualmente escrito por parte del arrendador ALBERTO PEÑA CASTRO, de fecha 03-08-2021, radicado bajo el No. GE-2021-001318 DEMET, donde les comunica el INCUMPLIMIENTO, por parte de la señora SAMIRA ISABEL FIERRO CARVAJAL, de hacer la entrega real y material el día 30-07-2021, del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 11-59-121 apto 401 torre 1 Torres de Mediterráneo de la ciudad de Villavicencio.

Como quiera que con la anterior petición, se allego copia de la audiencia de conciliación, de fecha 19-07-2021, donde la señora, SAMIRA ISABEL FIERRO CARVAJAL, en calidad de convocada y arrendataria, se comprometió a ENTREGAR en forma real y material el 30-07-2021, el inmueble relacionado en dicha audiencia de conciliación, al convocante ALBERTO PEÑA CASTRO, como el incumplimiento de la misma, es por lo que este despacho ACCEDE a dicha petición, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la ley 446 de 1.998.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona a la alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos, para que proceda hacer ENTREGA del bien inmueble relacionado en el acápite “ACUERDO LOGRADOS POR LAS PARTES”, numeral 2 de la parte resolutive del ACTA DE CONCILIACION de fecha 19-07-2021, inmueble ubicado en la calle 5 No. 11-59-121 apto 401 torre 1 Torres de Mediterráneo de la ciudad de Villavicencio, al señor ALBERTO PEÑA CASTRO, cedula No.1121878369, en calidad de arrendador, concediéndosele al señor ALCALDE MUNICIPAL la facultad de sub comisionar.

Librase el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

El solicitante ALBERTO PEÑA CASTRO, cedula No.1121878369, en calidad de arrendador, se localiza en el conjunto Serramonte 2 casa 40, celular No. 3212004677 o al correo electrónico alberto910630@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525f06c40c5971d3b60f638aed1d4d950484897aa0a919304f3db3eccaa7867**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
No. : 500014003005 2021 00684 00  
SOLICITANTE. BANCOLOMBIA S.A.  
GARANTE: EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas RGZ 404, al acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 8909039388, contra el garante EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY, identificado con cedula Nro.1121843981.-

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas RGZ 404, marca Chevrolet, modelo 2011, línea SPARK, servicio particular.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 8909039388, en los parqueaderos relacionados en el numeral CUARTO de la solicitud de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. 8909039388, a través del correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA al doctor EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA, cedula No. 19434083 y T.P. No. 45190 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0102c8315848fd40227b400b4d45e0326a64cba388d273ec4dc0d2db0f4**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00687 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 230-120477, denunciado como de propiedad de INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S. Nit. 9005775303. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorros, y/o a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegue a tener la señora SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ identificada con la C.C 40342181, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 143.027.000 Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a151b78f916024cb9b9f35f6f675806b8a83f6a08e0a9d44c71c65644c481**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
No. 5000140 03005 2021 00687 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de  
2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, CON ACCION REAL Y PERSONAL, para que dentro del término de cinco (5) días, INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S., Nit No. 9005775303 y SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ, paguen a favor de LUIS CARLOS ROJAS QUIMBAYA, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 30.000.000.00, pesos mcte, como capital representado en la letra de cambio No. 001 allegado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31 de agosto del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 30.000.000.00, pesos mcte, como capital representado en la letra de cambio No. 002 allegado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 15 de agosto del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 25.000.000.00, pesos mcte, como capital representado en la letra de cambio No. 003 allegado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01 de diciembre del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase a la doctora MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, portadora de la T.P. No.148423 del CSJ., y cedula Nro. 40385503, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172b2742a064c71cda2e4d75af6c18659e234e77621e3f7187f954378d479de**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION TENENCIA NO. 500014003005 2021 00858 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Como quiera que no se han tramitado las presentes diligencias, conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el despacho disponer el retiro de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., AUTORIZA, el retiro de la presente demanda.-

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9180d5d12f1a179b432cae5e32fc89a05ff995ce0f35cb91701c5b7bda731d3**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION NO. 500014003005 2021 01000 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Como quiera que no se han tramitado las presentes diligencias, conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el despacho disponer el retiro de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., AUTORIZA, el retiro de la presente demanda.-

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553f14ebe9594c59a15b102b5035d28ae7f3a7825322304af51e1acf9f2f62d**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION No. 50001400 3005 2021 00490 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de diciembre de 2021

SE INADMITE la anterior demanda de SUCESION, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue los registros civiles de MARIO ANDRES GALLEGO GOMEZ y LIBARDO GALLEGO GARZON, toda vez que los anexados a la demanda, son ilegibles e incompletos.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **67db55b5cdfd3afcdd55bba7a13f41bc27df001d8a5aed6043cce475a4d9a30b**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA. 5000014003005 2021 00496 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Previo a resolver lo pertinente sobre la calificación de la presente demanda, que la parte actora, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, allegue el poder donde facultan a la Dra. LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, para demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, Q.E.P.D., dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **17a18305ef584bbae215bde4f52e1185adb6a2ae004fe6f9e3d2d1b4b5a6944**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2021 00506 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, representada por Oscar Alberto Jaramillo Carrillo o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 7.610.813.00, como capital representado en el pagare No. 11261, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 31-01-2017 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. CAMILO A RODRIGUEZ GALEANO, cedula Nro. 79906003 y T.P. No. 123776 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a34bb658991af28d6f9203628dc952c37f73dd17b9e63db3c35ffeefcf0c5**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00506 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 230-92988, denunciado como de propiedad de GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE, cedula Nro. 7693634.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes y de ahorros, tenga o llegue a tener, GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE, cedula Nro. 7693634, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 27.500.000.oo Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7d05e3a4f160d0f9ea04170ce4089b548e191d15a5ea9097ed5a43d7b77da**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO No. 500014003005 2021 00522 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Como quiera que la anterior demanda MONITORIA, incoada por JOSE RICARDO MIRANDA LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la persona jurídica CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA 2019, Nit. No. 9013253395, representada por FERNANDO ROMERO HERRERA, o quien haga sus veces, reúne los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el despacho, ORDENA:

1. REQUERIR al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA 2019, Nit. 9013253395, representado por FERNANDO ROMERO HERRERA, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, a partir de su respectiva notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.( Artículo 421 del C.G.P.)

2 .- NOTIFIQUESE, personalmente el presente auto a la parte demandada CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA 2019, Nit. 9013253395, representado por FERNANDO ROMERO HERRERA, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, con la advertencia de que dicho auto no admite recursos y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Désele el trámite del Proceso MONITORIO Capítulo IV del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del C.G.P. y conforme lo ordena el articulo 85 numeral 2º del C.G.P., adviértasele al representante de la parte demandada que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA 2019, Nit. No. 9013253395 o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación. Adviértasele que si no cumple con lo antes mencionado, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenara en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Una vez se reúnan los requisitos de la parte final del PARAGRAFO UNICO del artículo 421 del Código General del Proceso, se procederá a resolver lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.-

Como quiera que el contrato de obra, objeto de la presente acción, lo suscribe el señor FERNANDO ROMERO HERRERA, como representante legal de la persona jurídica CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA 2019, y no como persona natural, es por lo que el despacho se abstiene de tenerlo como parte demandada .-

Reconózcase personería al doctor HERNAN DUQUE BERMUDEZ, portador de la T.P. No.159308 del C.S.J y cedula de ciudadanía No. 1418800, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el señor JOSE RICARDO MIRANDA LOPEZ.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d184a4bd6396c6c027dc9eff7288d8dfcbc7605ff73b81417880f77d7e6a02**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2021 00523 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de JORDAN FERNEY MUÑOZ RAMIREZ.

Con auto de fecha 17-08-2021, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda,

La parte demandada JORDAN FERNEY MUÑOZ RAMIREZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de JORDAN FERNEY MUÑOZ RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 17-08-2021, proferido dentro de presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.800.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b78a929a740c999266dd6ce50fd64ffc06eab10546948a28363646166baf0**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda, teniendo en cuenta que si bien es cierto la apoderada de la parte actora, subsana los numerales 1 y 2, suprimiéndole el valor de los \$48.000.000.oo, como pago de intereses, también lo es, que no se pronunció respecto al numeral 3º, por concepto de intereses moratorios.

No sobra señalar, que el valor del capital, más los intereses remuneratorios y moratorios a la fecha de la presentación de la demanda, supera el valor de menor cuantía.-

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **adaf45db190a92deb025d2308c0182c9b12bc1ed5dfbd639fb7d1287ccf06571**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2021 00552 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por JAQUELINE IREGUI BARBOSA, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230-127259.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ , quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.013.826. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería a la doctora LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, L.T. No. 220704 y C.S.J., cedula No. 39732046, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2367825b4d90f08c42d2e5563290c3aefba1e524ab3e847f0852fa6d73c813d**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Mediante proveído del 08-09-2021 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS y a favor del CENTRO COMERCIAL MARANDUA Y CIA LIMITADA- P-H., representado por Glendy Rocío Salazar Velásquez o quien haga sus veces.

La parte demandada OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, AM MENSAJES S.A.S. SOLUCIONES INTEGRALES DE MESAJERIA, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 08-09-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 590.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782a6fd794069953d2ecf821d02d5b6aa5f96ab2d3835fe9bb722cdf3dde1a8**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00595 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Como quiera que no se ha admitido la presente demanda, conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el despacho disponer el retiro de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., AUTORIZA, el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8a8f6879cdbfe830a2556dc07875396b8032c6b1517421b75d41760961977**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2021 00605 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LEIDY CAROLINA MORA LONDOÑO e INGRID YURANI ORTIZ CONDE, mayores de edad y de esta vecindad, pagues a favor de MARIA CRISTINA CEDANO AGUILAR, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 3.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15-04-2020 al 15-06-2021. No, se decreta el valor solicitado, toda vez que los intereses corrientes fueron liquidados a una tasa superior a la decretada por la ley.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JOSE LUIS CEDANO AGUILAR, cedula Nro. 86083952 y L.T.V. No. 25568 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8f49249d588dbe5961469a499f3186e192b08f18dd65293cc93bda23900c7**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00605 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, posean LEIDY CAROLINA MORA LONDOÑO, cedula No. 1121888627 e INGRID YURANI ORTIZ CONDE, cedula No. 1121894589, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Límitese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba INGRID YURANI ORTIZ CONDE, cedula No. 1121894589, por parte de CASINO CONDADO, ubicado en la calle 39 NO. 31-48 Centro de Villavicencio.-Limitase el embargo a la suma de \$ 6.500.000.oo.- Ofíciase.-

En caso de que la vinculación de la parte demandada sea en condición de contratista, se decreta EL EMBARGO y RETENCION, de los dineros que por tal concepto le adeude . Limitase el embargo a la suma de \$ 6.500.000.oo.- Ofíciase.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4b8319a8355bc34261cc4dda623f3f78579c119dfb9419cf810c9f8eadaff**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2015.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, HELBER ALFONSO ROBAYO TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., representado por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 7.064.195.00, como capital representado en el pagare No. 913850946738, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 03-09-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026256428 y portador de la T.P. No. 213323 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3c99c18158662c7ccff0926acd76cec3d114c6831fa63b7f39dce45820a8e**  
Documento generado en 14/12/2021 03:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00615 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, fiducias o cualquier otro producto financiero susceptible de dicha medida, posea HELBER ALFONSO ROBAYO TORRES, cedula No. 3273398, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 13.800.000.00- Ofíciense en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458e088e5fb65298153c5c5a12d3f2ab7c7d85860b03ff2aca58dad34e86381b

Documento generado en 14/12/2021 03:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito de ACLARACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, considera el despacho que debe procederse a la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., presentándola debidamente integrada en un solo escrito, numeral 3° del artículo antes mencionado.

Lo anterior, toda vez que el mandamiento de pago, fue ordenado conforme fue solicitado en la demanda principal.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 230-25681, por medio del presente auto de corrige dicho error, ORDENANDO que el EMBARGO corresponde al 100% del mismo, de propiedad del demandado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, y no como se había ordenado .- Ofíciase.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **9fca30799d634b8b32d9206f1f21ce30d28319b01c91d1dd0fb3cda1fd36872**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2021 0062400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE WILSON PERILLA SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 10.140.244.00, como capital representado en el pagare Nro. 2507797, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 779.553.00, como intereses remuneratorios pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, quienes actúan como apoderados de la entidad demandante según poder otorgado por la representante legal de dicha entidad.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc5601f13374a3609ded51e5661f244fff1372d65348b84d18c6cd945e2eef8**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00624 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

**PRIMERO.-** EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 234-21146, denunciado como de propiedad de JOSE WILSON PERILLA SANCHEZ, cedula No. 86043384.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

**SEGUINDO.-** EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o contratos de Fiducia, posea JOSE WILSON PERILLA SANCHEZ, cedula No. 86043384, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 18.500.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd0552e106a369958b7976797428865e0a5b2aa3cae3dd339d4b5a88c6647f**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00636 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor motocicleta de placas RWJ96E, denunciado como propiedad de EDDYLTHOM JAVIER MARTINEZ BACCA, cedula No. 1006810204. Oficiese a la Secretaria de tránsito y Transportes de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el mismo tiene prenda a favor de la parte actora, Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba, EDDYLTHOM JAVIER MARTINEZ BACCA, cedula No. 1006810204, por parte de la empresa AGRICOLA GUACAVIA S.A. Nit. 9005803773. Limitase el embargo a la suma de \$ 12.500.000.oo.- Oficiese.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, depositados en cualquiera de los productos bancarios que tenga a su nombre EDDYLTHOM JAVIER MARTINEZ BACCA, cedula No. 1006810204, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Limítese el embargo a la suma de \$ 12.500.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d8c8a6bed91c7f64e9a2cad861541c4952b75ad6af8ebe8bb4bf96a8e4320**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, EDDYLTHOM JAVIER MARTINEZ BACCA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la empresa INVERSIONES HCF S.A.S. Nit. 9010222554, representado por Humberto de Jesús Castaño Franco o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 426.200.00 como capital representado en la letra de cambio No. 3032 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-03-2020.-

2.-\$ 426.200.00 como capital representado en la letra de cambio No. 2332 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-04-2020.-

3.-\$ 426.200.00 como capital representado en la letra de cambio No. 3733 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-05-2020.-

4.-\$ 426.200.00 como capital representado en la letra de cambio No. 3033 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-06-2020.-

5.-\$ 426.200.00 como capital representado en la letra de cambio No. 2333 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-07-2020.-

6.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 3734 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-08-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-08-2020.-

7.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 3034 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-09-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-09-2020.-

8.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 2334 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-10-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-10-2020.-

9.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.3727 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-11-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-11-2020.-

10.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.3027 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-12-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-12-2020.-

11.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.2327 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-01-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-01-2021.-

12.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.2728 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-02-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-02-2021.-

13.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.3028 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-03-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-03-2021.-

14.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.2328 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-04-2021.-

15.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.3729 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-05-2021.-

16.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.3029 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

16.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-06-2021.-

17.-\$ 388.000.00 como capital representado en la letra de cambio No.2329 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

17.1.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2019 al 05-07-2021.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. VALERIA GARAVITO FARFAN, cedula No,1010222674 y T.P. No. 337426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d517dc43f08649a42cecedf5a0552a4aed97ed91bdffa7aed5075046be3a936**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2021 00642 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por DAGOBERTO ZAMUDIO ESTRADA, por intermedio de apoderada judicial, contra JOSE IGNACIO ACOSTA ROJAS, JAIME ALIRIO ACOSTA ROJAS, ROSA DELIA ACOSTA DE ARENAS, MIGUEL LIBARDO ACOSTA ROJAS, BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA, JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, CARLOS JULIO ACOSTA RINCON, NUBIA STELLA ACOSTA ROJAS, SANTOS REINA MELO, ANTONIO REINA MELO, EVELINA ROJAS VIUDA DE ACOSTA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230-109828- Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada JOSE IGNACIO ACOSTA ROJAS, JAIME ALIRIO ACOSTA ROJAS, ROSA ADELIA ACOSTA DE ARENAS, MIGUEL LIBARDO ACOSTA ROJAS, BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA,

JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, CARLOS JULIO ACOSTA RINCON, NUBIA STELLA ACOSTA ROJAS, SANTOS REINA MELO, ANTONIO REINA MELO, EVELINA ROJAS VIUDA DE ACOSTA. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería a la Dra. DIANA PATRICIA SOLANO CASTAÑEDA, con T.P. No. 216085 C.S.J., cedula No. 40397245, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf093a30acf5da203a08731a0b6f2478c193258859e283c2da822d8322509d1**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, catorce (14) de diciembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, pague a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 39.992.894.00 pesos mcte, como capital representado en el pagare No. 321068 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 15.951.431 como intereses corrientes pactados en el documento allegado como título valor.

3.-\$ 10.096.353.00, como gastos de cobranzas, contenidos en el titulo valor.-

4. \$ 276.017.00, por concepto de seguro contenido en el pagare.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la doctora SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40187319 y T.P. No. 147477 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539cf0dbd4126183d0785cb79686bde05299d2f11229485d9b36eb84d9c2a1a**

Documento generado en 14/12/2021 03:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>